



**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**FOLIO DE SOLICITUD 330024121000090**

**Resolución PA/CT/R-ORD-009/2022**

**Sentido: Inexistencia de la información**

**Ciudad de México a, veintidós de marzo de dos mil veintidós.**

-----**VISTAS**, las constancias para resolver el presente procedimiento de Acceso a las Información, con motivo de la solicitud de acceso a la información vía Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) con número de folio **330024121000090**, formulada al amparo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité de Transparencia Resuelve al tenor de los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**1. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN:**

Con fecha dos de diciembre del año dos mil veintiuno, la Unidad de Transparencia recibió vía Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso a la información, con número de folio **330024121000090**, en el cual solicitó en la parte que nos ocupa:

**"...EN RELACIÓN CON LA ENCUESTA REALIZADA <https://www.gob.mx/pa/articulos/campana-informativa-permanente-para-eliminacion-del-glifosato-acuerdan-semarnat-conanp-conafor-y-procuraduria-agraria>, SE SOLICITA CONOCER EL NOMBRE COMPLETO DE LOS VISITADORES AGRARIOS O FUNCIONARIOS, LA ENTIDAD FEDERATIVA EN LA QUE REALIZARON LAS ENCUESTAS Y EL NÚMERO DE ENCUESTADOS POR CADA UNO DE LOS FUNCIONARIOS, DE LA ENCUESTA A LA QUE HACE REFERENCIA ESE BOLETÍN DE PRENSA Y QUE DE ACUERDO A LA RESPUESTA A LA SOLICITUD 1510500009221 FUERON 391. ASI COMO CONOCER CUÁLES FUERON LOS MECANISMOS TECNOLÓGICOS OPERADOS A DISTANCIA QUE UTILIZARON ..."** (sic)

**2.- ADMISIÓN DE LA SOLICITUD:**

La Unidad de Transparencia analizó el contenido de la solicitud y procedió a integrar el expediente **330024121000090**, con fundamento en los artículos 122, 124 y 125 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con los artículos 121, 122, 123 y 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**3.- TURNO A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA**

La Unidad de Transparencia mediante oficio **PA/UT/0926/2021** de fecha dos de diciembre del año dos mil veintiuno, turnó la solicitud de acceso a la información a la Coordinación General de Oficinas de Representación, por ser el área competente de atender este tipo de solicitudes.

**4.- RESPUESTA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA**





**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**FOLIO DE SOLICITUD 330024121000090**

**Resolución PA/CT/R-ORD-009/2022**

**Sentido: Inexistencia de la información**

1. Mediante Oficio No. **CGOR/4T/DAA/679/2021** de fecha quince de diciembre del año dos mil veintiuno, signado por el Director de Asuntos Agrarios, adscrito a la Coordinación General de Oficinas de Representación, atendió la solicitud que nos ocupa en el sentido siguiente:

"...Por instrucciones del Mtro. Martín Careaga Olvera; Coordinador General de Oficinas de Representación, y en atención a su oficio número **PA/UT/0926/2021**, de fecha 2 de diciembre de 2021, por medio del cual, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 5, 122 y 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en relación con los numerales 1 y 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del artículo 19 del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria, solicita localizar información en el ámbito de nuestra competencia de esta Coordinación General, información relativa a la Solicitud de Acceso a la Información, identificada con número de folio **330024121000090**, recibida en esa Unidad, vía Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), en la que el promovente solicita:

(...)

En atención a la solicitud de información en comento, hago de su conocimiento lo siguiente:

**Búsqueda de la información**

Se realizó una búsqueda exhaustiva y razonada en archivos y registros, tanto físicos como digitales de esta Coordinación General de Oficinas de Representación, respecto **"...EN RELACIÓN CON LA ENCUESTA REALIZADA <https://www.gob.mx/pa/articulos/campana-informativa-permanente-para-eliminacion-del-glifosato-acuerdan-semarnat-conanp-conafor-y-procuraduria-agraria>, SE SOLICITA CONOCER EL NOMBRE COMPLETO DE LOS VISITADORES AGRARIOS O FUNCIONARIOS, LA ENTIDAD FEDERATIVA EN LA QUE REALIZARON LAS ENCUESTAS Y EL NÚMERO DE ENCUESTADOS POR CADA UNO DE LOS FUNCIONARIOS, DE LA ENCUESTA A LA QUE HACE REFERENCIA ESE BOLETÍN DE PRENSA Y QUE DE ACUERDO A LA RESPUESTA A LA SOLICITUD 1510500009221 FUERON 391. ASÍ COMO CONOCER CUÁLES FUERON LOS MECANISMOS TECNOLÓGICOS OPERADOS A DISTANCIA QUE UTILIZARON ..."**. De dicha búsqueda, se obtuvo como resultado lo siguiente:

**"NOMBRE COMPLETO DE LOS VISITADORES AGRARIOS O FUNCIONARIOS, LA ENTIDAD FEDERATIVA EN LA QUE REALIZARON LAS ENCUESTAS...":**

Se anexa documento que contiene un listado identificando la entidad federativa, el nombre del visitador agrario o funcionario, y puesto que ostenta.

**"...EL NÚMERO DE ENCUESTADOS POR CADA UNO DE LOS FUNCIONARIOS...":**

Aunado a la búsqueda en archivos y registros físicos en esta unidad administrativa, se realizó una consulta en el Sistema de información institucional denominado "Centro de Innovación e Información Agraria (CIIA), obteniendo como resultado,





**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**FOLIO DE SOLICITUD 330024121000090**

**Resolución PA/CT/R-ORD-009/2022**

**Sentido:** Inexistencia de la información

la no localización de la información solicitada, esto es, del *NÚMERO DE ENCUESTADOS POR CADA UNO DE LOS FUNCIONARIOS*, en virtud de que los campos de búsqueda del sistema de información institucional no contemplan el registro de dicha actividad.

Consecuentemente, esta unidad administrativa se encuentra imposibilitada materialmente de proporcionar la información de interés, respecto al *NÚMERO DE ENCUESTADOS POR CADA UNO DE LOS FUNCIONARIOS*, por no estar dentro de sus facultades y atribuciones conferidas por los artículos 135, 136 y demás aplicables de la Ley Agraria, así como del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria, la elaboración de logística para realizar encuestas respecto a dicho tema.

No se omite hacer mención de que la logística para llevar a cabo las encuestas de referencia, la cual contempla el número de encuestados por visitador o funcionarios en la estructura territorial, fue desarrollada por el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT), por lo que con fundamento en lo establecido por el artículo 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se sugiere al peticionario dirigir su solicitud ante dicho organismo, el cual tiene por objeto ser la entidad asesora del Ejecutivo Federal y especializada para articular las políticas públicas del gobierno federal y promover el desarrollo de la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la innovación a fin de impulsar la modernización tecnológica del país.

Por lo anterior, resulta conveniente invocar el criterio de interpretación número 07/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual trata sobre lo siguiente: "Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información..."

**"...CUÁLES FUERON LOS MECANISMOS TECNOLÓGICOS OPERADOS A DISTANCIA QUE UTILIZARON...":**

Aunado a la búsqueda en archivos y registros físicos en esta unidad administrativa, se realizó una consulta en el Sistema de información institucional denominado "Centro de Innovación e Información Agraria" (CIIA), obteniendo como resultado, la no localización de la información solicitada, esto es, de *LOS MECANISMOS TECNOLÓGICOS OPERADOS A DISTANCIA QUE UTILIZARON*, en virtud de que los campos de búsqueda del sistema de información institucional, no contemplan el registro de dicha actividad.

Consecuentemente, esta unidad administrativa se encuentra imposibilitada materialmente de proporcionar la información de interés, respecto a *LOS MECANISMOS TECNOLÓGICOS OPERADOS A DISTANCIA QUE UTILIZARON*, por no estar dentro de sus facultades y atribuciones conferidas por los artículos 135, 136 y demás aplicables de la Ley Agraria, así como del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria, el desarrollo de mecanismos tecnológicos operados a distancia para realizar encuestas.





**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**FOLIO DE SOLICITUD 330024121000090**

**Resolución PA/CT/R-ORD-009/2022**

**Sentido: Inexistencia de la información**

No se omite hacer mención que los mecanismos tecnológicos para llevar a cabo dichas encuestas fueron desarrollados por el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT), por lo que con fundamento en lo establecido por el artículo 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se sugiere al peticionario dirigir su solicitud ante dicho organismo, el cual tiene por objeto ser la entidad asesora del Ejecutivo Federal y especializada para articular las políticas públicas del gobierno federal y promover el desarrollo de la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la innovación a fin de impulsar la modernización tecnológica del país.

Por lo anterior, resulta conveniente invocar el criterio de interpretación número 07/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual trata sobre lo siguiente: "Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información..."

Por lo anterior, se invoca el criterio de interpretación emitidos por el Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que señala lo siguiente:

Criterio 07/17: "La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información."

En observancia por lo establecido en el artículo 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se sugiere al peticionario dirigir su solicitud ante el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT), el cual tiene su fundamento en los artículos 1, 3, 5 y demás aplicables del Estatuto Orgánico del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, en virtud de los motivos multicitados, el cual se ubica en *Av. de los Insurgentes Sur 1582, Crédito Constructo, Benito Juárez, 03940 Ciudad de México, CDMX, teléfono 5553227700.*

**5.- DEL RECURSO DE REVISIÓN**

Con fecha veintiséis de enero del año dos mil veintidós, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI) notificó vía Plataforma Nacional de Transparencia a la Unidad de Transparencia, el **Auto de Admisión** de la misma fecha, dictado dentro del Recurso de Revisión identificado con número **RRA 606/22**, interpuesto en contra de la respuesta otorgada.





**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**FOLIO DE SOLICITUD 330024121000090**

**Resolución PA/CT/R-ORD-009/2022**

**Sentido: Inexistencia de la información**

**6.- OFRECIMIENTO DE ALEGATOS A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA**

1. Mediante Oficio No. **CGOR/4T/DAA/0027/2022** de fecha 28 de enero del año dos mil veintidós, signado por el Director de Asuntos Agrarios, adscrito a la Coordinación General de Oficinas de Representación, realizó la manifestación de Alegatos en el sentido siguiente:

"...Por instrucciones del Mtro. Martín Careaga Olvera, Coordinador General de Oficinas de Representación, y en atención a si oficio **PA/UT/0069/2022** del 27 de enero de 2022, que dirigí a esta unidad administrativa, por medio del cual hace referencia al acuerdo de admisión respecto de recurso de revisión instaurado ante el Instituto Nacional de transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), bajo el número de expediente **RRA 606/22**, derivada de la solicitud de acceso a la información pública registrada con el folio **330024121000090**, que a la letra dice:

(...)

En consecuencia, esta unidad administrativa dio respuesta al peticionario mediante oficio **CGOR/4T/DAA/679/2021**, de fecha 23 de noviembre de 2021, en los siguientes términos:

*"(...)Se realizó una búsqueda exhaustiva y razonada en archivos y registros, tanto físicos como digitales de esta Coordinación General de Oficinas de Representación, respecto "...EN RELACIÓN CON LA ENCUESTA REALIZADA <https://www.gob.mx/pa/articulos/campana-informativa-permanente-para-eliminacion-del-glifosato-acuerdan-semarnat-conanp-conafor-y-procuraduria-agraria>, SE SOLICITA CONOCER EL NOMBRE COMPLETO DE LOS VISITADORES AGRARIOS O FUNCIONARIOS, LA ENTIDAD FEDERATIVA EN LA QUE REALIZARON LAS ENCUESTAS Y EL NÚMERO DE ENCUESTADOS POR CADA UNO DE LOS FUNCIONARIOS, DE LA ENCUESTA A LA QUE HACE REFERENCIA ESE BOLETÍN DE PRENSA Y QUE DE ACUERDO A LA RESPUESTA A LA SOLICITUD 1510500009221 FUERON 391. ASI COMO CONocer CUÁLES FUERON LOS MECANISMOS TECNOLÓGICOS OPERADOS A DISTANCIA QUE UTILIZARON ...". De dicha búsqueda, se obtuvo como resultado lo siguiente:*

**"NOMBRE COMPLETO DE LOS VISITADORES AGRARIOS O FUNCIONARIOS, LA ENTIDAD FEDERATIVA EN LA QUE REALIZARON LAS ENCUESTAS...":** Se anexa documento que contiene un listado identificando la entidad federativa, el nombre del visitador agrario o funcionario, y puesto que ostenta.

**"...EL NÚMERO DE ENCUESTADOS POR CADA UNO DE LOS FUNCIONARIOS...":** Aunado a la búsqueda en archivos y registros físicos en esta unidad administrativa, se realizó una consulta en el Sistema de información institucional denominado "Centro de Innovación e Información Agraria (CIIA), obteniendo como resultado, la no localización de la información solicitada, esto es, del NÚMERO DE ENCUESTADOS POR CADA UNO DE LOS FUNCIONARIOS, en virtud de que los campos de búsqueda del sistema de información institucional no contemplan el registro de dicha actividad.

Consecuentemente, esta unidad administrativa se encuentra imposibilitada materialmente de proporcionar la información de interés, respecto al NÚMERO DE ENCUESTADOS POR CADA UNO DE LOS FUNCIONARIOS, por no estar dentro de sus facultades y atribuciones conferidas por los artículos 135, 136 y demás aplicables de la Ley Agraria, así como del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria, la elaboración de logística para realizar encuestas respecto a dicho tema.

No se omite hacer mención de que la logística para llevar a cabo las encuestas de referencia, la cual contempla el número de encuestados por visitador o funcionarios en la





**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**FOLIO DE SOLICITUD 330024121000090**

**Resolución PA/CT/R-ORD-009/2022**

**Sentido:** Inexistencia de la información

estructura territorial, fue desarrollada por el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT), por lo que con fundamento en lo establecido por el artículo 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se sugiere al peticionario dirigir su solicitud ante dicho organismo, el cual tiene por objeto ser la entidad asesora del Ejecutivo Federal y especializada para articular las políticas públicas del gobierno federal y promover el desarrollo de la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la innovación a fin de impulsar la modernización tecnológica del país.

Por lo anterior, resulta conveniente invocar el criterio de interpretación número 07/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual trata sobre lo siguiente: "Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información..."

**"...CUÁLES FUERON LOS MECANISMOS TECNOLÓGICOS OPERADOS A DISTANCIA QUE UTILIZARON...":** Aunado a la búsqueda en archivos y registros físicos en esta unidad administrativa, se realizó una consulta en el Sistema de información institucional denominado "Centro de Innovación e Información Agraria" (CIIA), obteniendo como resultado, la no localización de la información solicitada, esto es, de LOS MECANISMOS TECNOLÓGICOS OPERADOS A DISTANCIA QUE UTILIZARON, en virtud de que los campos de búsqueda del sistema de información institucional, no contemplan el registro de dicha actividad.

Consecuentemente, esta unidad administrativa se encuentra imposibilitada materialmente de proporcionar la información de interés, respecto a LOS MECANISMOS TECNOLÓGICOS OPERADOS A DISTANCIA QUE UTILIZARON, por no estar dentro de sus facultades y atribuciones conferidas por los artículos 135, 136 y demás aplicables de la Ley Agraria, así como del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria, el desarrollo de mecanismos tecnológicos operados a distancia para realizar encuestas.

No se omite hacer mención de los mecanismos tecnológicos para llevar a cabo dichas encuestas fueron desarrollados por el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT), por lo que con fundamento en lo establecido por el artículo 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se sugiere al peticionario dirigir su solicitud ante dicho organismo, el cual tiene por objeto ser la entidad asesora del Ejecutivo Federal y especializada para articular las políticas públicas del gobierno federal y promover el desarrollo de la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la innovación a fin de impulsar la modernización tecnológica del país.

Por lo anterior, resulta conveniente invocar el criterio de interpretación número 07/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual trata sobre lo siguiente: "Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información..."

(...)

En consecuencia, el peticionario promovió recurso de revisión, notificado vía Plataforma del Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia, radicado bajo el expediente **RRA 606/22** por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), mediante el cual el solicitante manifestó:

**"...INCOMPLETA Y/O INEXISTENCIA NO ME DICEN CUANTOS FUERON ENCUESTADOS POR LOS VISITADORES O FUNCIONARIOS, NI ME ENTREGAN INFORMACIÓN DE LOS MECANISMOS TECNOLÓGICOS OPERADOS A DISTANCIA A LOS QUE HACE ALUSIÓN EL BOLETIN, DICEN QUENO TIENEN ESOS DATOS..." (sic)**





**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**FOLIO DE SOLICITUD 330024121000090**

**Resolución PA/CT/R-ORD-009/2022**

**Sentido:** Inexistencia de la información

Por lo señalado, el Instituto:

**ACUERDA**

**PRIMERO.** Se tiene por recibido el escrito de interposición del recurso de revisión por parte de la persona recurrente al rubro citada.

**SEGUNDO.** Una vez analizado el recurso de revisión promovido por la parte recurrente, se advierte que fue presentado en tiempo y forma, en términos de los dispuesto en los artículos 146, 147, 148 y 149 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que se admite a trámite de conformidad con lo previsto en el artículo 156, fracción I del mismo ordenamiento.

En términos de los dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 5, 6 122, 130, 133, 146 y 156 fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en relación con los numerales 1, 2, 4, 6, 7, 45, 131, 142 y 150 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 134, 135 y 136 de la Ley Agraria; así como de los numerales 17, 18 fracciones V, VII y XV, y 19 del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria, se formulan los siguientes:

**ALEGATOS**

**Búsqueda de la información**

Como se señaló con anterioridad, con fundamento en el artículo 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en concordancia con el 131 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se realizó una búsqueda exhaustiva y razonada en los archivos y registros, tanto físicos como electrónicos, conforme a las atribuciones y activistas que se realiza esta unidad administrativa respecto a lo solicitados; es decir, de lo siguiente:

- **NOMBRE COMPLETO DE LOS VISITADORES AGRARIOS O FUNCIONARIOS.**
- **LA ENTIDAD FEDERATIVA EN LA QUE REALIZARON LAS ENCUESTAS.**
- **EL NÚMERO DE ENCUESTAS POR CADA UNO DE LOS FUNCIONARIOS.**
- **CUÁLES FUERON LOS MECANISMOS TECNOLÓGICOS OPERADOS A DISTANCIA QUE SE UTILIZARON.**

**Resultados de la búsqueda**

**"...NOMBRE COMPLETO DE LOS VISITADORES AGRARIOS O FUNCIONARIOS, LA ENTIDAD FEDERATIVA EN LA QUE REALIZARON LAS ENCUESTAS...":** *Se anexa documento que contiene un listado identificando la entidad federativa, el nombre del visitador agrario o funcionario, y puesto que ostenta.*

**"...EL NÚMERO DE ENCUESTADOS POR CADA UNO DE LOS FUNCIONARIOS...":** *Aunado a la búsqueda en archivos y registros físicos en esta unidad administrativa, se realizó una consulta en el Sistema de información institucional denominado "Centro de Innovación e Información Agraria (CIIA), obteniendo como resultado, la no localización de la información solicitada, esto es, del NÚMERO DE ENCUESTADOS POR CADA UNO DE LOS FUNCIONARIOS, en virtud de que los campos de búsqueda del sistema de información institucional no contemplan el registro de dicha actividad.*

Consecuentemente, esta unidad administrativa se encuentra imposibilitada materialmente de proporcionar la información de interés, respecto al NÚMERO DE ENCUESTADOS POR CADA UNO DE LOS FUNCIONARIOS, por no estar dentro de sus facultades y atribuciones conferidas por los artículos 135, 136 y demás aplicables de la Ley





COMITÉ DE TRANSPARENCIA

FOLIO DE SOLICITUD 330024121000090

Resolución PA/CT/R-ORD-009/2022

Sentido: Inexistencia de la información

*Agraria, así como del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria, la elaboración de logística para realizar encuestas respecto a dicho tema.*

*No se omite hacer mención de que la logística para llevar a cabo las encuestas de referencia, la cual contempla el número de encuestados por visitador o funcionarios en la estructura territorial, fue desarrollada por el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT), por lo que con fundamento en lo establecido por el artículo 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se sugiere al peticionario dirigir su solicitud ante dicho organismo, el cual tiene por objeto ser la entidad asesora del Ejecutivo Federal y especializada para articular las políticas públicas del gobierno federal y promover el desarrollo de la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la innovación a fin de impulsar la modernización tecnológica del país.*

*Por lo anterior, resulta conveniente invocar el criterio de interpretación número 07/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual trata sobre lo siguiente: "Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información..."*

**"...CUÁLES FUERON LOS MECANISMOS TECNOLÓGICOS OPERADOS A DISTANCIA QUE UTILIZARON...":** *Aunado a la búsqueda en archivos y registros físicos en esta unidad administrativa, se realizó una consulta en el Sistema de información institucional denominado "Centro de Innovación e Información Agraria" (CIIA), obteniendo como resultado, la no localización de la información solicitada, esto es, de LOS MECANISMOS TECNOLÓGICOS OPERADOS A DISTANCIA QUE UTILIZARON, en virtud de que los campos de búsqueda del sistema de información institucional, no contemplan el registro de dicha actividad.*

*Consecuentemente, esta unidad administrativa se encuentra imposibilitada materialmente de proporcionar la información de interés, respecto a LOS MECANISMOS TECNOLÓGICOS OPERADOS A DISTANCIA QUE UTILIZARON, por no estar dentro de sus facultades y atribuciones conferidas por los artículos 135, 136 y demás aplicables de la Ley Agraria, así como del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria, el desarrollo de mecanismos tecnológicos operados a distancia para realizar encuestas.*

*No se omite hacer mención de los mecanismos tecnológicos para llevar a cabo dichas encuestas fueron desarrollados por el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT), por lo que con fundamento en lo establecido por el artículo 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se sugiere al peticionario dirigir su solicitud ante dicho organismo, el cual tiene por objeto ser la entidad asesora del Ejecutivo Federal y especializada para articular las políticas públicas del gobierno federal y promover el desarrollo de la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la innovación a fin de impulsar la modernización tecnológica del país.*

*Por lo anterior, resulta conveniente invocar el criterio de interpretación número 07/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual trata sobre lo siguiente: "Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información..."*

En tal virtud, la información proporcionada al promovente ha sido conforme al soporte documental y registros localizados en archivos o registros de esta Coordinación General y que está obligada a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones conforme a la Ley Agraria en sus artículos 1, 135 y 136; en relación a los numerales 17, 18 y 19 del Reglamento Interno de la Procuraduría Agraria, así como del Manual Único de Procedimientos de la Coordinación General de Delegaciones (actualmente en proceso de actualización), y que ha sido







**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**FOLIO DE SOLICITUD 330024121000090**

**Resolución PA/CT/R-ORD-009/2022**

**Sentido:** Inexistencia de la información

el resultado de la búsqueda exhaustiva y razonada realizada en observancia al artículo 133 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en concordancia con el artículo 131 de la Ley General y Acceso a la Información Pública.

**Atribuciones de la Procuraduría Agraria**

**Artículo 136 de la Ley Agraria.** - Son atribuciones de la Procuraduría Agraria las siguientes:

*I. Coadyuvar y en su caso representar a las personas a que se refiere el artículo anterior, en asuntos y ante autoridades agrarias; II. Asesorar sobre las consultas jurídicas planteadas por las personas a que se refiere el artículo anterior en sus relaciones con terceros que tengan que ver con la aplicación de esta ley; III. Promover y procurar la conciliación de intereses entre las personas a que se refiere el artículo anterior, en casos controvertidos que se relacionen con la normatividad agraria; IV. Prevenir y denunciar ante la autoridad competente, la violación de las leyes agrarias, para hacer respetar el derecho de sus asistidos e instar a las autoridades agrarias a la realización de funciones a su cargo y emitir las recomendaciones que considere pertinentes; V. Estudiar y proponer medidas encaminadas a fortalecer la seguridad jurídica en el campo; VI. Denunciar el incumplimiento de las obligaciones o responsabilidades de los funcionarios agrarios o de los empleados de la administración de justicia agraria; VII. Ejercer, con el auxilio y participación de las autoridades locales, las funciones de inspección y vigilancia encaminadas a defender los derechos de sus asistidos; VIII. Investigar y denunciar los casos en los que se presuma la existencia de prácticas de acaparamiento o concentración de tierras, en extensiones mayores a las permitidas legalmente; IX. Asesorar y representar, en su caso, a las personas a que se refiere el artículo anterior en sus trámites y gestiones para obtener la regularización y titulación de sus derechos agrarios, ante las autoridades administrativas o judiciales que corresponda; X. Denunciar ante el Ministerio Público o ante las autoridades correspondientes, los hechos que lleguen a su conocimiento y que puedan ser constitutivos de delito o que puedan constituir infracciones o faltas administrativas en la materia, así como atender las denuncias sobre las irregularidades en que, en su caso, incurra el comisariado ejidal y que le deberá presentar el comité de vigilancia; y XI. Las demás que esta ley, sus reglamentos y otras leyes le señalen.*

**Atribuciones de la Coordinación General de Oficinas de Representación**

**Artículo 19 del Reglamento Interno de la Procuraduría Agraria.** - La Coordinación General de las Oficinas de Representación tiene las siguientes atribuciones:

- I. Establecer las normas y mecanismos para la organización, funcionamiento, evaluación y control de las actividades de las Oficinas de Representación en las Entidades Federativas y Residencias;
- II. Supervisar que las Oficinas de Representación en las Entidades Federativas y Residencias ejerzan sus atribuciones de conformidad con las normas y disposiciones aplicables y, en su caso, tomar las medidas preventivas o correctivas correspondientes;
- III. Apoyar a las Oficinas de Representación en las Entidades Federativas en sus actividades, trámites y gestiones ante las unidades administrativas de la Procuraduría y, a través de estas, ante otras dependencias y entidades del Gobierno Federal, así como dar seguimiento a la información que se genere entre las Oficinas de Representación en las Entidades Federativas y las demás unidades administrativas de la Procuraduría;
- IV. Aportar la información respecto de las denuncias, quejas y convenios en que intervengan las Oficinas de Representación en las Entidades Federativas;
- V. Realizar, en coordinación con las unidades administrativas correspondientes, la planeación, programación y control de las actividades sustantivas de las Oficinas de Representación en las Entidades Federativas y Residencias, así como evaluar la información registrada en el sistema institucional;





**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**FOLIO DE SOLICITUD 330024121000090**

**Resolución PA/CT/R-ORD-009/2022**

**Sentido:** Inexistencia de la información

- VI. Establecer y operar un sistema para el seguimiento de los asuntos trascendentes o relevantes, competencia de la Procuraduría que se presenten en el territorio nacional y proponer, en coordinación con las unidades administrativas, alternativas de atención;
- VII. Prever lo conducente con las unidades administrativas correspondientes, en la asignación y ejercicio del presupuesto de las Oficinas de Representación en las Entidades Federativas, para que estas ejerzan sus funciones y cumplan los programas asignados;
- VIII. Auxiliar a las Oficinas de Representación en las Entidades Federativas en la integración de los expedientes de los servidores públicos con motivo de actos u omisiones que puedan dar lugar a responsabilidades administrativas;
- IX. Supervisar el cumplimiento de los acuerdos tomados por la Comisión del Servicio Profesional Agrario de Carrera, así como proponer al Procurador Agrario las medidas que estime procedentes para su adecuado funcionamiento;
- X. Identificar las necesidades de formación, capacitación, desarrollo de capacidades del personal perteneciente al Servicio Profesional Agrario, someter a consideración del Procurador Agrario las propuestas correspondientes y coordinar su implementación, y
- XI. Coordinar y ejecutar los procesos de reclutamiento, selección e ingreso, actualización, formación y desarrollo profesional, cambios de adscripción, rotación, permanencia, incentivos y disciplina, del personal de confianza que se detallen en el catálogo de puestos y perfiles del Servicio Profesional Agrario de Carrera de la Procuraduría Agraria.



**Casos en que los sujetos obligados deberán otorgar el acceso a la información**

Con fundamento en los artículos 3 y cuarto párrafo del artículo 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en concordancia con los numerales 4 y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que se genere, obtenga, adquiera, transforme o esté en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible con las excepciones que la propia legislación establece.

De las atribuciones conferidas para esta unidad administrativa en la Ley Agraria en sus artículos 1, 135 y 136; y los numerales 17, 18 y 19 del Reglamento Interno de la Procuraduría Agraria, no se desprende que se tengan facultades para elaborar una logística o mecanismos tecnológicos operados a distancia que se utilizaron para realizar las encuestas a que hace referencia, y tampoco para llevar un registro respecto al número de encuestados por cada funcionario en dicha actividad; del mismo modo, tampoco fue información proporcionada u obtenida por esta Coordinación General.

En tal virtud, al no existir en los archivos información generada, obtenida, adquirida, transformada ni en posesión de esta Coordinación General de Oficinas de Representación respecto a parte de lo solicitado; esto es, sobre mecanismos tecnológicos operados a distancia que se utilizaron para realizar las encuestas a que hace referencia, y el número de encuestados por cada funcionario en dicha actividad, se actualiza por parte de esta unidad administrativa el supuesto de **imposibilidad material y jurídica** para proporcionar la información requerida.

**Manifestaciones del promovente en el recurso de revisión**

**"...INCOMPLETA Y/O INEXISTENCIA NO ME DICEN CUANTOS FUERON ENCUESTADOS POR LOS VISITADORES O FUNCIONARIOS, NI ME ENTREGAN INFORMACIÓN DE LOS MECANISMOS TECNOLÓGICOS OPERADOS A DISTANCIA A LOS QUE HACE ALUSIÓN EL BOLETIN, DICEN QUENO TIENEN ESOS DATOS..." (sic),** lo cual, se desglosa de la siguiente manera:





**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**FOLIO DE SOLICITUD 330024121000090**

**Resolución PA/CT/R-ORD-009/2022**

**Sentido: Inexistencia de la información**

- **"...NO ME DICEN CUANTOS FUERON ENCUESTADOS POR LO VISITADORES O FUNCIONARIOS..."**

Al respecto, y como se señaló con anterioridad, no se localizó información que permita señalar cuál fue el número de encuestados a los que se realizó la encuesta a que hace referencia, en virtud de que si bien, el personal operativo de esta Institución fue el encargado de realizar dicha actividad, lo cierto es que el número de personas encuestadas por los funcionarios fue una acción planificada y delimitada logísticamente por el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT), el cual tiene su fundamento en los artículos 1, 2 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, y tiene como misión "el desarrollar y fortalecer las capacidades científicas, tecnológicas y de innovación nacionales a través del apoyo a proyectos directamente vinculados con la investigación en ciencias y humanidades, el desarrollo tecnológicos, la innovación, la formación especializada y altamente calificada de la comunidad académica y de investigadores, la protección del conocimiento y el acceso universal al conocimiento y sus beneficios, así como el acceso abierto a la información generada por los proyectos apoyados"; por lo que, esta unidad administrativa se encuentra imposibilitada materialmente y jurídicamente para pronunciarse sobre cuál fue el número de encuestados por los visitantes o funcionarios de este sujeto obligado.

Sin demérito de lo anterior, en observancia al principio de máxima publicidad y con fundamento en el primer párrafo del artículo 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se orientó al peticionario mediante oficio CGOR/4T/DAA/679/2021, de 15 de diciembre de 2021, respecto a qué organismo podría proporcionarle la información que solicita, siendo este, el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.

- **"...NI ME ENTREGAN INFORMACIÓN DE LOS MECANISMOS TECNOLÓGICOS OPERADOS A DISTANCIA A LOS QUE HACE ALUSIÓN EL BOLETIN, DICEN QUENO TIENEN ESOS DATOS..."**

Al respecto, y como se señaló con anterioridad, no se localizó información que permita señalar cuál fueron los mecanismos tecnológicos operados a distancia para realización la encuesta a que hace referencia, en virtud de que si bien, el personal operativo de esta Institución fue el encargado de realizar dichas encuestas, lo cierto es que los mecanismos tecnológicos multicitados fueron planificados, desarrollados y ejecutados por personal del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT), el cual tiene su fundamento en los artículos 1, 2 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, y tiene como misión "el desarrollar y fortalecer las capacidades científicas, tecnológicas y de innovación nacionales a través del apoyo a proyectos directamente vinculados con la investigación en ciencias y humanidades, el desarrollo tecnológico, la innovación, la formación especializada y altamente calificada de la comunidad académica y de investigadores, la protección del conocimiento y el acceso universal al conocimiento y sus beneficios, así como el acceso abierto a la información generada por los proyectos apoyados", por lo que, esta unidad administrativa se encuentra imposibilitada material y jurídicamente para proporcionarse sobre cómo los mecanismos tecnológicos operados a distancia para realizar la encuesta de referencia.

Sin demérito de lo anterior, en observancia al principio de máxima publicidad y con fundamento en el primer párrafo del artículo 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se orientó al peticionario mediante oficio CGOR/4T/DAA/679/2021, de 15 de diciembre de 2021, respecto a qué organismo podría proporcionarle la información que solicita, siendo este, el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.

**Inexistencia de la Información**





COMITÉ DE TRANSPARENCIA

FOLIO DE SOLICITUD 330024121000090

Resolución PA/CT/R-ORD-009/2022

Sentido: Inexistencia de la información

Toda vez que el recurrente hace referencia al supuesto de inexistencia de la información, se hace el siguiente análisis:

La inexistencia de la información se entiende de la siguiente manera:

Artículo 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en concordancia con el Artículo 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. *Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades competentes y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.*

Asimismo, hago referencia al criterio de interpretación 14/17, emitido por el Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que señala:

**"Inexistencia.** La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla."

En tal orden de ideas, se entiende que la inexistencia de la información es una situación en la que se ubica un sujeto obligado al no contar con la información, aún y cuando de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, se comprenda que sí deba existir la misma en sus archivos o registros.

De las facultades y atribuciones comprendidas para esta unidad administrativa, no se desprende que se tengan facultades para elaborar logística o mecanismos tecnológicos operados a distancia para realizar encuestas de la naturaleza a que se hace referencia, y tampoco para llevar un registro respecto al número de encuestados por cada funcionario en dicha actividad.

Por lo anterior, cabe hacer referencia al criterio de interpretación 07/17 emitido por el INAI, que a la letra dice:

*"Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información.*

*La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información."*

Como consecuencia, se concluye que lo que adolece el ahora recurrente, respecto a la **inexistencia de la información es inoperante e inaplicable**, en virtud de que la declaración de inexistencia no es aplicable al asunto que nos ocupa, toda vez que **esta unidad administrativa carece de facultades, competencias o atribuciones para elaborar logística o mecanismos tecnológicos operados a distancia para realizar encuestas de la naturaleza a que se hace**





COMITÉ DE TRANSPARENCIA

FOLIO DE SOLICITUD 330024121000090

Resolución PA/CT/R-ORD-009/2022

Sentido: Inexistencia de la información

referencia, y tampoco para llevar un registro respecto al número de encuestados por cada funcionario en dicha actividad.

No omito señalar que el promovente no señaló si el acto que se recurre es una declaración de inexistencia de información como respuesta a su solicitud; por lo que, en tal virtud, sería totalmente **inoperante e inaplicable** el mismo, en razón de que no se emitió ninguna declaratoria de tal naturaleza por parte de este sujeto obligado en atención a la petición de mérito.

**Información incompleta**

Toda vez que el recurrente refiere que la información fue incompleta, se hace el siguiente análisis:

Por analogía, se hace referencia al criterio de interpretación 14/17, emitido por el Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que señala lo siguiente:

*"Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la **congruencia** implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la **exhaustividad** significa que dicha respuesta se refiere expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que se emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información."*

De lo anterior, se entiende que son requisitos del acto administrativo la congruencia y la exhaustividad respecto a la atención de las solicitudes formuladas por los promoventes; lo que significa que el sujeto obligado deberá otorgar respuesta al particular acorde a cada uno de sus planteamientos, guardando una relación lógica, expresa y puntual.

Como bien se ha señalado, mediante respuesta emitida con número de oficio CGOR/4T/DAA/679/2021, de 15 de diciembre de 2021, esta unidad administrativa **dio respuesta a cada uno de sus planteamientos, guardando una relación lógica, expresa y puntual a los mismos**; y del mismo modo, se señaló al ahora recurrente sobre la no localización de la información de interés; no obstante, a ello, se orientó sobre los posibles sujetos obligados competentes para tener la información de interés. Aunado a lo anterior; si bien es cierto, esta unidad administrativa no se pronunció sobre cómo se definió el número de visitantes que realizarán las encuestas en comento por las razones anteriormente expuestas, y tampoco sobre los mecanismos tecnológicos operados a distancia para la aplicación de dicha actividad, también lo es que se surgió dirigir su petición ante el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT), salvaguardando su derecho de acceso a la información pública.

Por las razones anteriormente expuestas, se concluye que **es inaplicable e improcedente** lo que argumenta el recurrente sobre que la información proporcionada por esta unidad administrativa fue incompleta.





**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**FOLIO DE SOLICITUD 330024121000090**

**Resolución PA/CT/R-ORD-009/2022**

**Sentido:** Inexistencia de la información

**Improcedencia y desecamiento del recurso de revisión**

En virtud de lo anteriormente expuesto y que las manifestaciones vertidas por el ahora recurrente en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado no actualizan ningún supuesto previsto en el artículo **148** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; esto es, de las fracciones:

*Artículo 148. El recurso de revisión procederá en contra de:*

(...)

*II. La declaración de inexistencia de información; y*

*IV. La entrega de información incompleta, (...)*

**Se actualiza una de las causales de improcedencia y sobreseimiento** contempladas en los artículos **161, fracción III, y 162, fracción IV** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,

*Artículo 161. El recurso será desechado por improcedencia cuando:*

(...)

*III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 148 de la presente Ley; (...)*

*Artículo 162. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

(...)

*IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo..." (sic)*

**7.- RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN (INAI)**

Derivado de lo resuelto por el H. Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos (**INAI**), en la resolución aprobada el dos de marzo del año dos mil veintidós, en el Recurso de Revisión número **RRA 606/22**, notificada vía Plataforma Nacional de Transparencia a la Unidad de Transparencia, de la cual se señaló lo siguiente:

(...)

"...Por lo anterior expuesto, con fundamento en el artículo 157, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta proporcionada por la Procuraduría Agraria y, se le instruye a efecto de que:

- Turne nuevamente la solicitud de información folio 330024121000090 a todas las unidades administrativas que resulten competentes, entre las que no podrá omitir a la Oficina del Procurador Agrario, la Subprocuraduría General, la Secretaría General, la Dirección General de Tecnologías de la Información y Comunicación y la Coordinación General de Oficinas de Representación, a efecto de atender los requerimientos identificados con los numerales 3 y 4 de la solicitud de acceso e informe el resultado de la búsqueda de la información solicitada, a saber: el dato relativo el número de encuestados por cada uno de los visitantes agrarios o funcionarios que participaron en una encuesta que realizó el sujeto obligado sobre el uso de glifosato a la que se hace referencia; así como, cuáles fueron los mecanismos tecnológicos que operaron a distancia durante la aplicación de esta.





**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**FOLIO DE SOLICITUD 330024121000090**

**Resolución PA/CT/R-ORD-009/2022**

**Sentido:** Inexistencia de la información

- En caso de que no se localice lo requerido, el sujeto obligado deberá confirmar la inexistencia de la información mediante su Comité de Transparencia, de acuerdo con lo establecido en los artículos 141 y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- En caso de que las expresiones documentales que atiendan el requerimiento del particular contenga información, partes o secciones reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá elaborar la respectiva versión pública. Este Instituto verificará las versiones públicas que se realicen, previo a su entrega al recurrente, de conformidad con el último párrafo del artículo 157 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y proporcionará el Acta del Comité de Transparencia.

(...)

En virtud de lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Por razones expuestas en el Considerando Cuarto y con fundamento en lo que establece el artículo 157, fracción II, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, se **MODIFICA** la respuesta brindada por la Secretaría de Bienestar..." (sic)

(...)

**8.- CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DEL INAI DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA**

1. Mediante oficio número **DGTIC/DI/097/2022** de fecha diez de marzo del año dos mil veintidós, signado por el Director de Informática, informo lo siguiente:

"...Me refiero a su oficio número PA/UT/0205/2022, de fecha 9 de marzo de 2022, mediante el cual informa que, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 5, 122 y 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 1 y 45 de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública; así como, artículo 26 fracciones III, IV, y VI del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria, y en cumplimiento a la resolución notificada vía Plataforma del Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), dictada el Recurso de Revisión radicado bajo en expediente **RRA 606/22**, por el pleno del **INAI**, derivada de la solicitud de acceso a la información con número de folio 330024121000090, mediante el cual MODIFICA la respuesta proporcionada a la solicitud del rubro citada.

Al respecto, preciso a Usted que esta Dirección de Informática llevó a cabo la búsqueda de la información solicitada en archivos físicos y archivos electrónicos, sin que se haya localizado ningún indicio de expresión documental que dé cuenta de la información solicitada por el promovente.

De conformidad con lo anterior, se puede concluir que, el otorgamiento de la información depende de que ésta exista y se encuentre en posesión de esta Unidad Administrativa, como lo requiere el promovente en su solicitud, por lo que, no es procedente vincular a esta Dirección de Informática al otorgamiento de tal información, de conformidad con el artículo 6°. Constitucional, que previene que el acceso a la información lo es respecto de aquella que se encuentre en posesión de cualquier autoridad..." (sic)





**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**FOLIO DE SOLICITUD 330024121000090**

**Resolución PA/CT/R-ORD-009/2022**

**Sentido:** Inexistencia de la información

2. Mediante oficio número **PA/294/2022** de fecha once de marzo del año dos mil veintidós, signado por el C. Procurador Agrario, informo lo siguiente:

"...En atención al Oficio número **PA/UT/0204/2022** de fecha 09 de marzo del año 2022, que dirige a esta unidad administrativa, por medio del cual, anexa resolución dictada en el recurso de revisión radicado bajo el número de expediente **RRA 606/22**, por el Pleno del Instituto Nacional de transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (**INAI**), derivado de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **330024121000090**, mediante el cual, modifica la respuesta emitida por la Procuraduría Agraria, en los términos señalados en los considerandos de la resolución:



(...)

En cumplimiento a la resolución que nos ocupa y de conformidad con lo establecido por los artículos 1, 6 apartado A, 8, 27 décimo párrafo, fracción IXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 134, 135 y 136 de la Ley Agraria; así como el artículo 11 del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria, hago de su conocimiento lo siguiente:

**Búsqueda de la información**

Se realizó una búsqueda en esta unidad administrativa, respecto de "(...)"

Dicha búsqueda se realizó de una manera exhaustiva y razonada en los siguientes archivos o registros:

- Normateca interna de la Procuraduría Agraria
- Archivos físicos (de concentración y trámite)
- Archivos electrónicos
- Sistema informático institucional
- Manuales internos,
- Registros informáticos de asuntos,
- Turnos de documentación,
- Minutas de Audiencia,
- Actas de sesión o reuniones de trabajo,
- Opiniones jurídicas, Notas informativas,
- Contratos,
- Convenios o Actas de Comité Jurídico Estatales;
- Centro de Innovación e Información Agraria (CIAA),
- Oficialía de partes,
- Libro de oficios.

**Resultado de la búsqueda**

No se localizó registro o documentación alguna sobre la información solicitada, es decir, después de haber realizado la búsqueda exhaustiva y razonada, se obtuvo como resultado CERO REGISTRO O DOCUMENTOS que desprendieran evidencia de la existencia respecto a la información de interés del recurrente, en razón de que, por parte de esta unidad administrativa no se recibió o generó un registro de los mismos, ello en virtud de que el organismo responsable de la organización y logística del evento a que se hace referencia, fue el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (**CONACYT**).





**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**FOLIO DE SOLICITUD 330024121000090**

**Resolución PA/CT/R-ORD-009/2022**

**Sentido:** Inexistencia de la información

En tal virtud, al no existir en los archivos información generada, obtenida, adquirida, transformada ni en posesión de esta unidad administrativa, respecto a lo solicitado por el peticionario; esto es, **"...EN RELACIÓN CON LA ENCUESTA REALIZADA <https://www.gob.mx/pa/articulos/campana-informativa-permanente-para-eliminacion-del-glifosato-acuerdan-semarnat-conanp-conafor-y-procuraduria-agraria>, SE SOLICITA CONOCER EL NOMBRE COMPLETO DE LOS VISITADORES AGRARIOS O FUNCIONARIOS, LA ENTIDAD FEDERATIVA EN LA QUE REALIZARON LAS ENCUESTAS Y EL NÚMERO DE ENCUESTADOS POR CADA UNO DE LOS FUNCIONARIOS, DE LA ENCUESTA A LA QUE HACE REFERENCIA ESE BOLETÍN DE PRENSA Y QUE DE ACUERDO A LA RESPUESTA A LA SOLICITUD 1510500009221 FUERON 391. ASI COMO CONOCER CUÁLES FUERON LOS MECANISMOS TECNOLÓGICOS OPERADOS A DISTANCIA QUE UTILIZARON..."** (sic); se actualiza por parte de esta unidad administrativa el supuesto de **imposibilidad material y jurídica para proporcionar la información requerida**, por lo que se solicita al Comité de Transparencia que declare formalmente la inexistencia de la información, conforme a lo establecido en el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en concordancia con el artículo 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anterior, resulta conveniente hacer referencia al criterio de interpretación **04/19**, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que a la letra dice lo siguiente:

**Propósito de la declaración formal de inexistencia.** El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 5, 6, 130, 133, 141, 172, 173 y demás aplicables de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en concordancia con los artículos 1, 2, 4, 7, 23, 138, 199 y 200 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública., artículos 134, 135 y 136 de la Ley Agraria; así como el artículo 11 del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria.

Por las consideraciones anteriormente expuestas, en aras de orientación y en observancia a lo dispuesto por el primer párrafo del numeral 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se sugiere al solicitante dirigir su petición al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (**CONACYT**), Unidad de Transparencia; ya que dentro de su función, está encargada de promover el avance de la investigación científica, así como la innovación, el desarrollo y la modernización tecnológica del país; la misma, se encuentra ubicada en: Avenida Insurgentes Sur 1582, Colonia Crédito Constructor, Alcaldía Benito Juárez C.P. 03940, Ciudad de México; o bien, en su dirección electrónica <https://conacyt.mx/transparencia/> y/o correo electrónico [ley\\_transparencia@conacyt.mx](mailto:ley_transparencia@conacyt.mx)..." (sic)

- 3. Mediante oficio número **CGOR/4T/207/2022** de fecha 14 de marzo del año dos mil veintidós, signado por el Director de Asuntos Agrarios, adscrito a la Coordinación General de Oficinas de Representación, realizo la manifestación de Alegatos en el sentido siguiente:





**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**FOLIO DE SOLICITUD 330024121000090**

**Resolución PA/CT/R-ORD-009/2022**

**Sentido:** Inexistencia de la información

"...Por instrucciones del Mtro. Martín Careaga Olvera, Coordinador General de Oficinas de Representación, y en atención a su oficio **PA/UT/0203/2022** de 9 de marzo de 2022, que dirige a esta unidad administrativa, por medio del cual, anexa resolución dictada en el recurso de revisión radicado bajo el número de expediente **RRA 606/22**, por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), derivada de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **330024121000090**, mediante el cual, modifica la respuesta emitida por la Procuraduría Agraria, en los términos señalados en los considerandos de la resolución:



(...)

En cumplimiento a la resolución que nos ocupa y de conformidad con lo establecido por los artículos 1, 6 apartado A, 8, 27 décimo párrafo, fracción IXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 5, 6, 130, 133, 163, 168 y demás aplicadas de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en concordancia con los artículos 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 18, 20, 23, 129, 157 y demás aplicables de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 134, 135 y 136 de la Ley Agraria; así como de los artículos 17, 18 fracciones II, IV, VIII y XV y 19 fracciones I, II y III del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria, hago de su conocimiento lo siguiente:

Con fundamento en el artículo 168 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el que señala que los sujetos obligados deberán dar cumplimiento a las resoluciones del Instituto, me permito hacer referencia al resolutivo primero de la resolución en comento, que ordena modificar la respuesta brindada por la Secretaría de Bienestar; sobre el particular, se desconoce por parte de esta unidad administrativa cuál fue la respuesta brindada por dicha Secretaría; en el mismo sentido, y por orden de las competencias que facultan a cada Organismo, resulta imposible modificar la respuesta en los términos que refiere el resolutivo de mérito; no obstante a ello, se da respuesta en los siguientes términos:

**Búsqueda de la información**

Nuevamente, se realizó una búsqueda en esta Coordinación General de Oficinas de Representación, respecto a **"... el dato relativo el número de encuestados por cada uno de los visitantes agrarios o funcionarios que participaron en una encuesta que realizó el sujeto obligado sobre el uso de glifosfato a la que se hace referencia; así como, cuáles fueron los mecanismos tecnológicos que operaron a distancia durante la aplicación de esta..."**

Dicha búsqueda se realizó de una manera exhaustiva y razonada en los siguientes archivos o registros:

- Normateca interna de la Procuraduría Agraria
- Archivos físicos (de concentración y trámite)
- Archivos electrónicos
- Sistema informático institucional
- Manuales internos,
- Registros informáticos de asuntos,
- Turnos de documentación,
- Minutas de Audiencia,
- Actas de sesión o reuniones de trabajo,
- Opiniones jurídicas, Notas informativas,
- Contratos,
- Convenios o Actas de Comité Jurídico Estatales;





**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**FOLIO DE SOLICITUD 330024121000090**

**Resolución PA/CT/R-ORD-009/2022**

**Sentido:** Inexistencia de la información

- Centro de Innovación e Información Agraria (CIIA),
- Oficialía de partes,
- Libro de oficios.

**Resultado de la búsqueda**

No se localizó registro o documentación alguna sobre la información solicitada, es decir, después de haber realizado la búsqueda exhaustiva y razonada, se obtuvo como resultado CERO REGISTRO O DOCUMENTOS que desprendieran evidencia de la existencia respecto a **el dato relativo el número de encuestados por cada uno de los visitantes agrarios o funcionarios que participaron en una encuesta que realizó el sujeto obligado sobre el uso de glifosfato a la que se hace referencia; así como, cuáles fueron los mecanismos tecnológicos que operaron a distancia durante la aplicación de esta**, en virtud de que si bien, el personal operativo de esta Institución fue el encargado de realizar dicha encuesta, lo cierto es que, tanto el número de personas encuestadas por los servidores de esta Institución, como los mecanismos tecnológicos que operaron fueron acciones planificadas y delimitadas logísticamente por el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT), el cual tiene su fundamento en los artículos 1, 2 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, y tiene como misión "el desarrollar y fortalecer las capacidades científicas, tecnológicas y de innovación nacionales a través del apoyo a proyectos directamente vinculados con la investigación de ciencias y humanidades, el desarrollo tecnológico, la innovación, la formación especializada y altamente calificada de la comunidad académica y de investigadores, la protección del conocimiento y el acceso universal al conocimiento y sus beneficios, así como el acceso abierto a la información generada por los proyectos apoyados"; por lo que, esta unidad administrativa se encuentran imposibilitada material y jurídicamente para pronunciarse sobre cuál fue el número de encuestados por los visitantes agrarios o funcionarios de este sujeto obligado, así como, de cuáles fueron los mecanismos tecnológicos que operaron a distancia durante la aplicación de esta.

Ahora bien, refiero a los artículos 3 y cuarto párrafo del artículo 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en concordancia con los numerales 4 y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los que se señala que la información que se genere, obtenga, adquiera, transforme o esté en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible con las excepciones que la propia legislación establece.

En tal virtud, al no existir en los archivos información generada, obtenida, adquirida, transformada ni en posesión de esta Coordinación General de Oficinas de Representación respecto a la información requerida; esto es, sobre el dato relativo el número de encuestados por cada uno de los visitantes agrarios o funcionarios que participaron en una encuesta que realizó el sujeto obligado sobre el uso de glifosfato a la que hace referencia; así como, cuáles fueron los mecanismos tecnológicos que operaron a distancia durante la aplicación de esta, se actualiza por parte de esta unidad administrativa el supuesto de **imposibilidad material y jurídica para proporcionar la información requerida**.

Por las consideraciones anteriormente expuestas y como se señaló en la respuesta emitida por esta unidad administrativa mediante oficio CGOR/DAA/679/2021, de 15 de diciembre de 2021, en aras de orientación y en observancia a lo dispuesto por el primer párrafo del numeral 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se sugiere al solicitante dirigir su petición al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT), el cual tiene su fundamento en los artículos 1, 2 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de Ciencia y





**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**FOLIO DE SOLICITUD 330024121000090**

**Resolución PA/CT/R-ORD-009/2022**

**Sentido: Inexistencia de la información**

Tecnología, y tiene como misión "el desarrollar y fortalecer las capacidades científicas, tecnológicas y de innovación nacionales a través del apoyo a proyectos directamente vinculados con la investigación en ciencias y humanidades, el desarrollo tecnológico, la innovación, la formación especializada y altamente calificada de la comunidad académica y de investigadores, la protección del conocimiento y el acceso universal al conocimiento y sus beneficiarios, así como el acceso abierto a la información generada por los proyectos apoyados", y se encuentra ubicado en: Av. de los Insurgentes Sur 1582, Crédito Constructor, Benito Juárez, 03940 Ciudad de México, CDMX, teléfono 55532277000; o por medio de su página de internet: <https://conacyt.mx/>



Por las consideraciones anteriormente vertidas, y en atención al considerando tercero de la resolución emitida por el INAI, que a la letra dice: "(...) En caso de que no se localice lo requerido, el sujeto obligado deberá confirmar la inexistencia de la información mediante su Comité de Transparencia, de acuerdo con lo establecido en los artículos 141 y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (...)", con fundamento en el artículo 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en concordancia con el similar 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia emitir una resolución que confirme la inexistencia de la información solicitada, a fin de dar cumplimiento a la resolución que nos ocupa..." (sic)

4. Mediante oficio número **SG/387/2022** de fecha catorce de marzo del año dos mil veintidós, signado por el Secretario General, informo lo siguiente:

"...Hago referencia al **Of. PA/UT/0202/2022**, mediante el cual, en cumplimiento al Recurso de Revisión RRA 606/22, concerniente a la solicitud con folio 330024121000090, requiere se localice la siguiente información:

"(...)"

En ese sentido, esta Unidad Administrativa procedió a realizar una búsqueda exhaustiva y razonada en los registros y archivos de esta Secretaría General; y del resultado de la búsqueda, se informa que no se encontró expediente alguno que contenga documentación relativa a la solicitud de que se trata..." (sic)

5. Mediante oficio número **SPG/192/2022** de fecha catorce de marzo del año dos mil veintidós, signado por el Subprocurador General, informo lo siguiente:

"...En atención al oficio PA/UT/0201/2022 del 9 de marzo del presente, en la cual en cumplimiento a la Resolución notificada vía Plataforma del Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), dictada en el Recurso de Revisión radicado bajo el expediente RRA 606/22 por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), derivada de la solicitud de acceso a la información con folio número 330024121000090, mediante el cual modifica la respuesta proporcionada a la solicitud al rubro citada, y ordena en su resolutivo PRIMERO lo siguiente:

(...)



**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**FOLIO DE SOLICITUD 330024121000090**

**Resolución PA/CT/R-ORD-009/2022**

**Sentido:** Inexistencia de la información

Por lo anterior, y en cumplimiento a lo ordenado en el Recurso de Revisión RRA 606/22, se remite la solicitud en comento, número de folio 330024121000090, para su atención.

Descripción de la solicitud:

(...)

Por lo anterior, se solicitó a las Direcciones Generales adscritas a la Subprocuraduría General mediante oficio SPG/174/2022 del 10 de marzo del presente, realizaran una búsqueda de la información requerida.

- ✓ Mediante oficio DGJRA/DAAP/0185/2022 del 10 de marzo del presente, el Mtro. Luis Jiménez Guzmán, Director General Jurídico y de Representación Agraria, comunicó que "llevó a cabo la búsqueda de la información solicitada en manuales internos, archivos físicos, archivos electrónicos, registros informáticos de asuntos, turnos de documentación, minutas de audiencia, actas de sesión o reuniones de trabajo, opiniones jurídicas, notas informativas, contratos, convenios o actas de comité jurídicos estatales, sin que se haya localizado ningún indicio de expresión documental que dé cuenta de la información solicitada por el promovente; (sic) Anexo 1
- ✓ Mediante oficio DGCSP/143/2022 del 11 de marzo del presente, el Lic. del Lic. Ernesto Israel Arechavala Velázquez, Director General de Conciliación y Servicios Periciales, informó que analizada la solicitud y de la búsqueda exhaustiva realizada en los archivos tanto físicos como archivos electrónicos de la Dirección General, se advierte que esa Unidad no es competente ni cuenta con la información que atienda lo solicitado. (sic) Anexo 2
- ✓ Mediante oficio DGOA/184/2022 del 14 de marzo de 2022, la C. Sandra Guerrero Rodríguez, Jefa de Departamento en la Dirección General de Organización Agraria, por instrucciones de la Ing. María de la Luz Rodríguez, Directora General de la citada unidad administrativa, "informa que realizó una búsqueda de manera minuciosa, exhaustiva, detallada y razonada en los archivos o registros de la Dirección General, como son archivos físicos tanto de concentración como de trámite, archivos electrónicos, manuales internos, registros informáticos de asuntos, minutas de audiencia, notas informativas, control de gestión y turnos de documentación, carpetas de oficios, así como en el Centro de Innovación e Información Agraria (CIA), sin que exista la información solicitada, ni documentos de los cuales se desprenda evidencia de la existencia de lo requerido por el particular, aunado a que en términos del artículo 22 del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria, esta Unidad Administrativa carece de atribuciones para atender lo solicitado, en razón de ello existe imposibilidad material y jurídica para entregar la información solicitada". (sic) Anexo 3.
- ✓ Mediante oficio DGAOPR/0234/2022 del 11 de marzo del presente, la Mtra. Yolanda Beatriz Vera Castillo, Directora General de Apoyo al Ordenamiento de la Propiedad Rural, comunicó "El personal adscrito a la Dirección General de Apoyo al Ordenamiento de la Propiedad Rural, después de haber realizado una búsqueda minuciosa, exhaustiva, detallada y razonada, no encontró registro alguno de la existencia de la información solicitada". Anexo 4.

Además, le comunico que la Subprocuraduría General, realizó una búsqueda exhaustiva, minuciosa y razonable en los archivos físicos y electrónicos que tiene bajo su resguardo, no localizando la información requerida..." (sic)





**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**FOLIO DE SOLICITUD 330024121000090**

**Resolución PA/CT/R-ORD-009/2022**

**Sentido: Inexistencia de la información**

6. Mediante Oficio No. **DGJRA/DAAPP/0185/2022** de fecha diez de marzo del año dos mil veintidós, signado por el Director General Jurídico y de Representación Agraria, informó lo siguiente:

"...En relación a su oficio N° SPG/174/2022, de fecha 10 de marzo de 2022, mediante el cual, en atención al diverso PA/UT/0201/2022, fechado el día 9 del mismo mes y año, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia de esta Procuraduría Agraria, por el cual hace de nuestro conocimiento que, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), dictó resolución en el recurso de revisión RRA 606/22, relacionada con la solicitud de información con número de folio 330024121000090, recibido en esa Unidad vía Plataforma Nacional de Transparencia (PNT).

En la referida solicitud de información se solicitó lo siguiente:

(...)

Al respecto, preciso a usted que, esta Dirección General Jurídica y de Representación Agraria llevó a cabo la búsqueda de la información solicitada en manuales internos, archivos físicos, archivos electrónicos, registros Informáticos de asuntos, turnos de documentación, minutas de audiencia, Actas de sesión o reuniones de trabajo, opiniones jurídicas, notas informativas, contratos, convenios o Actas de Comité Jurídicos Estatales; sin que se haya localizado ningún indicio de expresión documental que dé cuenta de la información solicitada por el promovente.

De conformidad con lo anterior, se puede concluir que, el otorgamiento de la información depende de que está exista y se encuentre en posesión de esta Unidad Administrativa, como lo requiere el promovente en su solicitud, por lo que, no es procedente vincular a esta Dirección General al otorgamiento de tal información, de conformidad con el artículo 6° Constitucional, que previene que el acceso a la información lo es respecto de aquella que se encuentre en posesión de cualquier autoridad.

En ese tenor, esta Dirección General, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, tiene la obligación de poner a disposición de quien lo solicite la información que se genere de conformidad con sus atribuciones y que obra en sus archivos, reiterando que no se localizó ningún indicio de expresión documental que se relacione con lo que solicita el peticionario; sin soslayar que, el ejercicio de este derecho humano en favor del ciudadano, de manera alguna garantiza brindar una respuesta favorable a su intención, cuando la información que solicita no obra en sus archivos ni en ningún otro documento, previo a su solicitud que permita hacer pronunciamiento sobre los aspectos solicitados.

En ese contexto, se señala que esta Dirección General Jurídica y de Representación Agraria, no cuenta con información o documentos reaccionados con el nombre de los servidores públicos, entidad federativa y el número de encuestados que se realizó sobre el uso del glifosato.

(...)

En ese orden, al no existir en los archivos de esta Dirección General la información requerida por el solicitante, deberá declararse la inexistencia de la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 141 y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública..." (sic)



**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**FOLIO DE SOLICITUD 330024121000090**

**Resolución PA/CT/R-ORD-009/2022**

**Sentido:** Inexistencia de la información

7. Mediante Oficio No. **DGCSP/143/2022** de fecha once de marzo del año dos mil veintidós, signado por el Director General de Conciliación y Servicios Periciales, informó lo siguiente:

"...En atención a su oficio **SPG/174/2022** de 10 de marzo de 2022, deducido del diverso **PA/UT/0201/2022**, suscrito por el Ing. Jesús Alberto Heredia Carrasco, Titular de la Unidad de Transparencia, por el que en cumplimiento a la Resolución notificada vía Plataforma del Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPO), dictada en el Recurso de Revisión radicado bajo el expediente RR 606/22, por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), derivada de la solicitud de acceso a la información con folio número 330024121000090, mediante el cual modifica la respuesta proporcionada por la Procuraduría Agraria y, ordena en su resolutive PRIMERO lo siguiente:

(...)

Al respecto y, en cumplimiento a la resolución que nos ocupa, de conformidad con lo establecido por los artículos 11, fracción VIII, 133 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 24, fracción VIII y demás relativos y aplicables de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de conformidad con las facultades que le confieren a esta dirección General, los artículos 135 y 136 de la Ley Agraria, 2, 4, 5 fracción XII y XXV, así como 21 del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria, me permito comunicarle en tiempo y forma que analizada la solicitud y de la búsqueda minuciosa, exhaustiva y razonada, realizada en los archivos tanto físicos (de concentración y trámite), como electrónicos que obran en las áreas que integran la Dirección General de Conciliación y Servicios Periciales, se advierte que esta unidad administrativa no es competente ni cuenta con información que atienda lo solicitado..." (sic)

8. Mediante Oficio No. **DCOA/184/2022** de fecha catorce de marzo del año dos mil veintidós, signado por la Jefa de Departamento, adscrita a la Dirección General de Organización Agraria, informó lo siguiente:

"...En atención a su oficio SPG/174/2022 fechado el 10 de los actuales, mediante el cual hace del conocimiento de esta Dirección General el contenido de oficio PA/UT/0201/2022, por el cual el Titular de la Unidad de Transparencia en esta Procuraduría Agraria, informa que en cumplimiento a la Resolución dictada por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en el Recurso de Revisión RRA/606/22 derivada de la solicitud de acceso a la información con folio número 330024121000090, por el cual considera procedente modificar la respuesta proporcionada por la Procuraduría Agraria a la solicitud citada e instruye se turne nuevamente la solicitud de información de referencia, a todas las unidades administrativas que resulten procedentes, para su atención.

(...)

En respuesta a la solicitud que nos ocupa, por instrucciones de la Ing. Ma. De la Luz Rodríguez Morales, Directora General de Organización Agraria, permito informarle que se realizó una búsqueda de manera minuciosa, exhaustiva, detallada y razonada en los archivos o registros de esta Dirección General, como son; archivos físicos tanto de concentración como de trámite;





**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**FOLIO DE SOLICITUD 330024121000090**

**Resolución PA/CT/R-ORD-009/2022**

**Sentido:** Inexistencia de la información

archivos electrónicos; manuales internos; registros informáticos de asuntos; minutas de audiencia; notas informativas; control de gestión y turnos de documentación, carpetas de oficios, así como en el Centro de Innovación e Información Agraria (CIIA), sin que exista la información solicitada, ni documentos de los cuales se desprendan evidencia de la existencia de lo requerido por el particular aunado a que en términos de lo dispuesto por el artículo 22 del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria, esta Unidad Administrativa carece de atribuciones para atender lo solicitado, en razón a ello, existe imposibilidad material y jurídica para entregar la información solicitada..." (sic)



9. Mediante Oficio No. **DGAOPR/0234/2022** de fecha once de marzo del año dos mil veintidós, signado por la Directora General de Apoyo al Ordenamiento de la Propiedad Rural, informó lo siguiente:

"...En atención a su oficio SPG/174/2022 de fecha 10 de marzo de 2022, a través del cual instruye dar formal respuesta a la resolución dictada en el expediente RRA 606/22, vinculada a la solicitud de información pública con folio 330024121000090, consistente en:

(...)

En las instalaciones que ocupa esta Dirección General de Apoyo al Ordenamiento de la Propiedad Rural, sita en Av. 5 de mayo 19-3ºPISO, Centro Histórico de la Ciudad de México, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, C.P. 06000, el personal adscrito a esta Unidad Administrativa, a las 14: 00 horas del día 10 de marzo de 2022, inició la búsqueda exhaustiva respecto de la solicitud de información pública precisada.

Con motivo de lo anterior, siendo las 17: 00 horas del día 11 de marzo de 2022, se terminó dicha búsqueda, respecto de los archivos y registros siguientes:

- Archivos físicos (de concentración y trámite).
- Archivos electrónicos.
- Sistema informático institucional.
- Registros informáticos de asuntos.
- Turnos de documentación.
- Minutas de Audiencia.
- Actas de sesión o reuniones de trabajo.
- Opiniones jurídicas.
- Notas informativas.
- Centro de Innovación e Información Agraria (CIIA).
- Oficialía de partes.
- Libro de oficios.

**Resultado de la búsqueda:** El personal adscrito a la Dirección General de Apoyo al Ordenamiento de la Propiedad Rural, después de haber realizado una búsqueda minuciosa, exhaustiva, detallada y razonada: **no encontró registro alguno de la existencia de la información solicitada..."** (sic)

**9.- CONVOCATORIA A SESIÓN ORDINARIA DE COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

5 de mayo No. 19, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México  
Commutador: (55) 1500 3300 / 3900

[www.gob.mx/pa](http://www.gob.mx/pa)







**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**FOLIO DE SOLICITUD 330024121000090**

**Resolución PA/CT/R-ORD-009/2022**

**Sentido:** Inexistencia de la información

Mediante Oficio número **PA/CT/006/2022** de fecha dieciséis de marzo del año dos mil veintidós, el Titular de la Unidad de Transparencia convocó a los integrantes del Comité de Transparencia a la **Sexta Sesión Ordinaria**, misma que se llevó a cabo el **veintidós de marzo del año dos mil veintidós**, durante la cual se sometió al análisis y en su caso aprobación la respuesta otorgada por la Unidad Administrativa responsable, confirmando este Órgano Colegiado la **INEXISTENCIA** de la información solicitada, como es: EN RELACIÓN CON LA ENCUESTA REALIZADA <https://www.gob.mx/pa/articulos/campana-informativa-permanente-para-eliminacion-del-glifosato-acuerdan-semarnat-conanp-conafor-y-procuraduria-agraria>, SE SOLICITA CONOCER EL NOMBRE COMPLETO DE LOS VISITADORES AGRARIOS O FUNCIONARIOS, LA ENTIDAD FEDERATIVA EN LA QUE REALIZARON LAS ENCUESTAS Y EL NÚMERO DE ENCUESTADOS POR CADA UNO DE LOS FUNCIONARIOS, DE LA ENCUESTA A LA QUE HACE REFERENCIA ESE BOLETÍN DE PRENSA Y QUE DE ACUERDO A LA RESPUESTA A LA SOLICITUD 1510500009221 FUERON 391. ASI COMO CONOCER CUÁLES FUERON LOS MECANISMOS TECNOLÓGICOS OPERADOS A DISTANCIA QUE UTILIZARON; **declaración de inexistencia**, emitida por las unidades administrativas en los oficios números **DGTIC/DI/097/2022**, Dirección de Informática, adscrito a la Dirección General de Tecnologías de la Información y la Comunicación, **PA/294/2022**, Oficina del C. Procurador Agrario, **CGOR/4T/207/2022** Coordinación General de Oficinas de Representación, **SG/387/2022** Secretaría General, **SPG/192/2022**, Subprocurador General, **DGJRA/DAAPP/0185/2022**, Dirección General Jurídica y de Representación Agraria, **DGCSP/143/2022**, Dirección General de Conciliación y Servicios Periciales, **DGOA/184/2022**, Dirección General de Organización Agraria, **DGAOPR/0234/2022**, Dirección General de Apoyo al Ordenamiento de la Propiedad Rural; de conformidad con los artículos 64, 65 fracción II y 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de la **declaración de inexistencia**, emitida por las unidades administrativas (Dirección de Informática, Oficina del C. Procurador, Coordinación General de Oficinas de Representación, Secretaría General, Subprocuraduría General, Dirección General Jurídica y de Representación Agraria, Dirección General de Conciliación y Servicios Periciales, Dirección General de Organización Agraria y Dirección General de Apoyo al Ordenamiento de la Propiedad Rural), de conformidad con los artículos 64, 65 fracción II y 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de que **NO SE GENERÓ, NO SE OBTUVO, NI SE ADQUIRIÓ LA INFORMACION SOLICITADA**, es decir, después de haber realizado una búsqueda minuciosa, exhaustiva, detallada y razonada en las unidades administrativas ya referidas (Dirección de Informática, Oficina del C. Procurador, Coordinación General de Oficinas de Representación, Secretaría General, Subprocuraduría General, Dirección General Jurídica y de Representación Agraria, Dirección General de Conciliación y Servicios Periciales, Dirección General de Organización Agraria y Dirección General de Apoyo al Ordenamiento de la Propiedad Rural), no encontraron registro alguno de la existencia de la información solicitada, en virtud de que, como lo informan las unidades administrativas, fue el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (**CONACYT**), la

25





**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**FOLIO DE SOLICITUD 330024121000090**

**Resolución PA/CT/R-ORD-009/2022**

**Sentido: Inexistencia de la información**

Dependencia de Estado que coordinó, generó, organizó y llevó a cabo la capacitación del interés de la peticionaria.

Por lo que, a pesar de que esta Procuraduría Agraria cuenta con unidades administrativas facultadas para gestionar las acciones de capacitación de los servidores públicos de dicha dependencia, ello en términos de los artículos 11, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23 y 26 del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria, también lo es que, esta Procuraduría Agraria, no generó, realizó, organizó y presentó la misma.

26

**CONSIDERANDOS**

**I. DE LA COMPETENCIA:**

Que este Órgano Colegiado, es competente para conocer y resolver el procedimiento, de conformidad con lo establecido en los artículos 65 fracción II, 140 y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 44, fracción II y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de conformidad con el Lineamiento Segundo, Tercero, Sexto y Séptimo del Acuerdo por el que se establecen los lineamientos para el intercambio oficial a través de correo institucional como medida completaría a las acciones para el combate de la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), publicado en el D.O.F. el 17 de abril de 2020.

**II. DEL ANÁLISIS:**

De la solicitud se advierte que, al particular le interesa obtener la información descrita en el numeral uno de los antecedentes de la presente resolución. En este sentido, y de conformidad con lo previsto en los artículos 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, del análisis y valoración de la respuesta otorgada por las unidades administrativas competentes, se procede a analizar los elementos de la Inexistencia planteada:

1.- **LUGAR:** En la respuesta por las Unidades Administrativas, manifestaron que la búsqueda se llevó a cabo de manera exhaustiva y razonada en:

- Archivos físicos (de concentración y trámite)
- Archivos electrónicos
- Sistema informático institucional
- Manuales internos,
- Registros informáticos de asuntos,
- Turnos de documentación,
- Minutas de audiencia,
- Actas de sesión o reuniones de trabajo,





**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**FOLIO DE SOLICITUD 330024121000090**

**Resolución PA/CT/R-ORD-009/2022**

**Sentido:** Inexistencia de la información

- Opiniones jurídicas,
- Notas informativas,
- Contratos,
- Convenios o Actas de Comité Jurídico Estatales;
- Centro de Innovación e Información Agraria (CIIA),
- Oficialía de partes,
- Libro de oficios



2.- **PERIODO:** La unidad administrativa manifestó haber realizado la búsqueda de la información, en los archivos, la EN RELACIÓN CON LA ENCUESTA REALIZADA <https://www.gob.mx/pa/articulos/campana-informativa-permanente-para-eliminacion-del-glifosato-acuerdan-semarnat-conanp-conafor-y-procuraduria-agraria>, SE SOLICITA CONOCER EL NOMBRE COMPLETO DE LOS VISITADORES AGRARIOS O FUNCIONARIOS, LA ENTIDAD FEDERATIVA EN LA QUE REALIZARON LAS ENCUESTAS Y EL NÚMERO DE ENCUESTADOS POR CADA UNO DE LOS FUNCIONARIOS, DE LA ENCUESTA A LA QUE HACE REFERENCIA ESE BOLETÍN DE PRENSA Y QUE DE ACUERDO A LA RESPUESTA A LA SOLICITUD 1510500009221 FUERON 391. ASI COMO CONOCER CUÁLES FUERON LOS MECANISMOS TECNOLÓGICOS OPERADOS A DISTANCIA QUE UTILIZARON, a la fecha de respuesta de la presente solicitud de información.

3.- **MODO:** En las unidades administrativas (Dirección de Informática, Oficina del C. Procurador, Coordinación General de Oficinas de Representación, Secretaría General, Subprocuraduría General, Dirección General Jurídica y de Representación Agraria, Dirección General de Conciliación y Servicios Periciales, Dirección General de Organización Agraria y Dirección General de Apoyo al Ordenamiento de la Propiedad Rural), manifestando que la información solicitada por el peticionario no fue localizada a pesar de contar con las facultades para ello de conformidad con lo previsto en los artículos 134, 135 y 136 de la Ley Agraria; 11, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23 y 26 del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria; ello en virtud de que, **NO FUE LA PROCURADURIA AGRARIA EN NINGUNA DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE LA INTEGRAN, QUIEN GENERÓ, CONVOCO, ORGANIZÓ Y/O REALIZARON LAS ENCUESTAS CONSISTENTE** en RELACIÓN CON LA ENCUESTA REALIZADA <https://www.gob.mx/pa/articulos/campana-informativa-permanente-para-eliminacion-del-glifosato-acuerdan-semarnat-conanp-conafor-y-procuraduria-agraria>, SE SOLICITA CONOCER EL NOMBRE COMPLETO DE LOS VISITADORES AGRARIOS O FUNCIONARIOS, LA ENTIDAD FEDERATIVA EN LA QUE REALIZARON LAS ENCUESTAS Y EL NÚMERO DE ENCUESTADOS POR CADA UNO DE LOS FUNCIONARIOS, DE LA ENCUESTA A LA QUE HACE REFERENCIA ESE BOLETÍN DE PRENSA Y QUE DE ACUERDO A LA RESPUESTA A LA SOLICITUD 1510500009221 FUERON 391. ASI COMO CONOCER CUÁLES FUERON LOS MECANISMOS TECNOLÓGICOS OPERADOS A DISTANCIA QUE UTILIZARON; sino que fue el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (**CONACYT**).





**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**FOLIO DE SOLICITUD 330024121000090**

**Resolución PA/CT/R-ORD-009/2022**

**Sentido: Inexistencia de la información**

**III. DE LA FUNDAMENTACIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA**

Las unidades administrativas argumentaron que la información proporcionada en cumplimiento a la resolución, se apegó a lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**IV. DE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN**

Del análisis realizado por este Comité de Transparencia, se desprende que las unidades administrativas, en sus oficios números (**DGTIC/DI/097/2022**, Dirección de Informática, adscrito a la Dirección General de Tecnologías de la Información y la Comunicación, **PA/294/2022**, Oficina del C. Procurador Agrario, **CGOR/4T/207/2022** Coordinación General de Oficinas de Representación, **SG/387/2022** Secretaría General, **SPG/192/2022**, Subprocurador General, **DGJRA/DAAPP/0185/2022**, Dirección General Jurídica y de Representación Agraria, **DGCSP/143/2022**, Dirección General de Conciliación y Servicios Periciales, **DGOA/184/2022**, Dirección General de Organización Agraria, **DGAOPR/0234/2022**, Dirección General de Apoyo al Ordenamiento de la Propiedad Rural), declaran la imposibilidad material y jurídica de proporcionar la información requerida por el peticionario, en virtud de que, **NO FUE LA PROCURADURIA AGRARIA EN NINGUNA DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE LA INTEGRAN, QUIEN GENERÓ, CONVOCO, ORGANIZÓ Y/O REALIZARÓN LAS ENCUESTAS CONSISTENTE en RELACIÓN CON LA ENCUESTA REALIZADA <https://www.gob.mx/pa/articulos/campana-informativa-permanente-para-eliminacion-del-glifosato-acuerdan-semarnat-conanp-conafor-y-procuraduria-agraria>, SE SOLICITA CONOCER EL NOMBRE COMPLETO DE LOS VISITADORES AGRARIOS O FUNCIONARIOS, LA ENTIDAD FEDERATIVA EN LA QUE REALIZARON LAS ENCUESTAS Y EL NÚMERO DE ENCUESTADOS POR CADA UNO DE LOS FUNCIONARIOS, DE LA ENCUESTA A LA QUE HACE REFERENCIA ESE BOLETÍN DE PRENSA Y QUE DE ACUERDO A LA RESPUESTA A LA SOLICITUD 1510500009221 FUERON 391. ASI COMO CONOCER CUÁLES FUERON LOS MECANISMOS TECNOLÓGICOS OPERADOS A DISTANCIA QUE UTILIZARON;** sino que fue el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (**CONACYT**).

De lo anterior, este Comité de Transparencia atendiendo al razonamiento lógico-jurídico realizado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, confirma la **INEXISTENCIA** de la información solicitada, lo que impide proporcionar dicha información y, por ende, debe **confirmarse** la inexistencia planteada por las unidades administrativas (Dirección de Informática, Oficina del C. Procurador, Coordinación General de Oficinas de Representación, Secretaría General, Subprocuraduría General, Dirección General Jurídica y de Representación Agraria, Dirección General de Conciliación y Servicios Periciales, Dirección General de Organización Agraria y Dirección General de Apoyo al Ordenamiento de la Propiedad Rural), en términos de lo previsto en los **artículos 65 fracción II, 141 fracción II y 143** de la **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la**

28





**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**FOLIO DE SOLICITUD 330024121000090**

**Resolución PA/CT/R-ORD-009/2022**

**Sentido: Inexistencia de la información**

**Información Pública con relación al artículo 44 fracción II, 138 fracción II y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

**V. DE LA ORIENTACION AL PETICIONARIO.**

En Virtud de haber sido la CONACYT el sujeto obligado que generó, presentó y organizó la información requerida por el solicitante, se le orienta en términos de lo previsto en el artículo 130 primer párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que se le sugiere acuda al Unidad de Transparencia del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (**CONACYT**), el cual tiene como función, promover el avance de la investigación científica, así como la innovación, el desarrollo y la modernización tecnológica del país, con domicilio ubicado Avenida Insurgentes Sur 1582, Colonia Crédito Constructor, Alcaldía Benito Juárez C.P. 03940, Ciudad de México; o bien, en su dirección electrónica <https://conacyt.mx/transparencia/> y/o correo electrónico [ley\\_transparencia@conacyt.mx](mailto:ley_transparencia@conacyt.mx).

29

**Unidad de Transparencia**

Horario de atención	09:00 a 15:00 hrs. Lunes a viernes
Teléfono y extensión	52(55) 53227700 Ext. 1860, 7244
Correo electrónico oficial	ley_transparencia@conacyt.mx
Domicilio oficial de la Unidad de Transparencia	Avenida Insurgentes Sur 1582, Colonia Crédito Constructor, Alcaldía Benito Juárez C.P. 03940, Ciudad de México
Responsable de la atención y operación de la Unidad de Transparencia	Lic. Belén Sánchez Robledo
Cargo o Función en la Unidad de Transparencia	Secretaría Técnica del Comité de Transparencia

**I CONTENIDO**

- Transparencia
- Acceso a la Información
- Armonización Contable
- Denuncias por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia
- Estudios Financiados con Recursos Públicos
- Indicadores de Programas Presupuestarios
- Índice de Expedientes Clasificados como Reservados
- Informe de Austeridad Republicana
- Normatividad en Transparencia
- Normatividad Institucional
- Organigrama
- Plan de Programación Informes
- POI, Portal de Obligaciones de Transparencia
- Protección de Datos Personales
- Recomendaciones
- Recursos Humanos
- Tatilladoras
- Transparencia Facilitada

**Comité de Transparencia**

- Criterios +
- Acuerdos +
- Resoluciones +

**NORMATIVIDAD APLICABLE:**

Una vez señalado lo anterior, se analizan los preceptos legales al amparo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

**Artículo 6.** Señala que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Lo anterior, se desprende que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivos, Legislativos y Judicial es pública, aun cuando consagra el derecho a la información estará garantizado por el Estado.





COMITÉ DE TRANSPARENCIA

FOLIO DE SOLICITUD 330024121000090

Resolución PA/CT/R-ORD-009/2022

Sentido: Inexistencia de la información

2. LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESOS A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

**Artículo 44.** Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

- I. (..)
- II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y **declaración de inexistencia** o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

(...)

**Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

**II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;**

**Artículo 139.** La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

3. LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESOS A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

**Artículo 65.** Señala que los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:

- I. (..)
- II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y **declaración de inexistencia** o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;
- III. (...)

**Artículo 141.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, será aplicable para el Comité de Transparencia el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, y lo establecido en este artículo:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

**II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;**





**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**FOLIO DE SOLICITUD 330024121000090**

**Resolución PA/CT/R-ORD-009/2022**

**Sentido:** Inexistencia de la información

**Artículo 143.** La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

En razón de lo expuesto en el presente, este Comité de Transparencia con fundamento en los artículos 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública con relación al artículo 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, considera procedente confirmar la **INEXISTENCIA** de la información en los términos expuestos, toda vez que actualiza la hipótesis de inexistencia prevista en los artículos 141 fracción II y 143 de la Ley Federal y; 138 y 139 de la Ley General, citadas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Órgano Colegiado:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** - De conformidad con lo dispuesto en los artículos 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública con relación al artículo 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA** de la información solicitada, de conformidad con lo previsto en los artículos 141 fracción II y 143 de la Ley Federal y, 138 y 139 de la Ley General, citadas. en términos de lo expuesto en el considerando cuarto de la presente resolución.

**SEGUNDO.** - Hágase de conocimiento al solicitante, por conducto de la Unidad de Transparencia que de conformidad con el artículo 130 primer párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que se le sugiere acuda al Unidad de Transparencia del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (**CONACYT**), con domicilio ubicado Avenida Insurgentes Sur 1582, Colonia Crédito Constructor, Alcaldía Benito Juárez C.P. 03940, Ciudad de México; o bien, en su dirección electrónica <https://conacyt.mx/transparencia/> y/o correo electrónico [ley\\_transparencia@conacyt.mx](mailto:ley_transparencia@conacyt.mx).

**TECERO.** - Notifíquese al solicitante el sentido de la presente resolución por conducto de la Unidad de Transparencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 126, 135 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.** - Hágase de conocimiento al solicitante, de conformidad a lo indicado en los artículos 102 y 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que cuenta con quince días hábiles para interponer el recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante la Unidad de Transparencia.



31



**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**FOLIO DE SOLICITUD 330024121000090**

**Resolución PA/CT/R-ORD-009/2022**

**Sentido:** Inexistencia de la información

**QUINTO.** - Publíquese la presente resolución por conducto de la Unidad de Transparencia, en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) de esta Procuraduría Agraria, para los efectos conducentes de conformidad con los artículos 144 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 70 fracción XXXIX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así, por unanimidad, lo resolvieron y firmaron los Integrantes del Comité de Transparencia de la Procuraduría Agraria.

*Heredía Carrasco*

**Jesús Alberto Heredia Carrasco**

Titular de la Unidad de Transparencia

*Alberto Román Rodríguez Domínguez*

**C.P. Alberto Román Rodríguez Domínguez**  
Titular del Área de Auditoría interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública, representante suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Procuraduría Agraria

*Karen Vanessa Infant'son Hernández*

**Lic. Karen Vanessa Infant'son Hernández**

Responsable del Área Coordinadora de Archivos

